



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
SOLICITANTE: FRANCO ENRIOQUIE ESTRELLA  
MUÑOZ  
ABSORVENTE: BORIS COMETA  
RADICACIÓN: 18001400300420229000300  
INTERLOCUTORIO: 300

Se halla a Despacho las presentes diligencias, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el extraproceso de la referencia se observa que con auto del 26 de agosto de 2022 fue inadmitido por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente extraproceso por cuanto no fue subsanado dentro del término concedido para ello.

**SEGUNDO: NO** se devuelve las diligencias y sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7230325337909cb746159c5cfe5b0b5b3bb6a63c82650fd5cd55450cfaa7c30**

Documento generado en 20/02/2023 03:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: HAROLD ANDRÉS CUELLAR CAICEDO  
APODERADO: OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO  
SOCIETAD LIMITADA PARQUES DE LA  
AMAZONIA, representada legalmente por el  
señor HERNEY TORRES SALINAS  
RADICACION: 180014003004-2023-00004-00  
INTERLOCUTORIO: 315

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada la subsane teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, la pretensión tercera principal inobserva ese requisito, como quiera que no se establece allí un valor determinado. Además, al exigirse el pago de la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, por ser aquella la estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes, más aún si no se avizora que las partes hayan estipulado expresamente tal posibilidad.

Recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de perjuicios, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante o daño emergente).

Según el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7eb66cd296a5dc5e929980e86acf0fdca9bc542ef3c66e55dc5ac435329bc1**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LUIS MERIÑO ALVAREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00006-00  
SUSTANCIACION: 245

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado LUIS MERIÑO ALVAREZ, identificado con C.C. 1.143.228.110, o **del 30%** de los dineros que perciba como contratista en el Hospital María Inmaculada de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c80b2544da5169c29b02cbeed194009b5b10daa74360792f59601b951d1e88d  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LUIS MERIÑO ALVAREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00006-00  
INTERLOCUTORIO: 325

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **LUIS MERIÑO ALVAREZ**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.000.000.oo=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54ef9d8f8bc6f7a0d6b7af4d31436a96456739e2281259c681793ed450b2cb**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: MARIA MERCEDES HERNANDEZ ORTIZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00008-00  
INTERLOCUTORIO: 311

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el título valor-letra de cambio allegada con la presentación de la demanda, aun cuando está escaneado por el anverso y reverso, se identifica que debe ser escaneado en su integridad en ambos, puesto que se encuentra faltante una parte del espacio de firma para aceptación.

Aunado a ello, en el acápite de notificaciones se hace referencia a "los demandados", cuando en los hechos y pretensiones de la demanda refiere que la misma está dirigida contra una sola persona

Por otra parte, se advierte que aun cuando se menciona la dirección electrónica de la parte demandada, no refiere de donde la obtuvo, ni allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: TENER** como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72f26a0beec652f8daf7b114521a8e23d9d2cdadf272f1081f885a6a0d8578**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BLANCA ALEYDA FLOREZ  
APODERADO: Dra. DIANA CATALINA TRUJILLO G.  
DEMANDADO: JOHANNA OROZCO MORERAS  
BLADIMIR REYES GARZON  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00010-00  
INTERLOCUTORIO: 319

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos valores-letras de cambio escaneados por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en su integridad, esto es, por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

De otra parte, la evidencia de obtención de la dirección electrónica de los demandados es incompleta respecto del documento que contiene dicha información y no se allegó prueba del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder a la profesional del derecho.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6603f66411d316a92f23ef53d7282dcbddcaf6a77bd58b4b0ee8c27884ece1e0**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REDYA S.A.S  
APODERADO: DR. PABLO ANDRES SOTO OROZCO  
DEMANDADO: EDULFA PRIETO NIETO  
RADICADO: 180014003004-2023-00014-00  
INTERLOCUTORIO: 313

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se precisa que la parte actora aun cuando menciona la dirección electrónica de la parte demandada, no refiere de donde la obtuvo, ni allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Igualmente se tiene que en la pretensión primera no es clara puesto que en los hechos y pretensiones hace referencia a una suma de dinero por concepto de capital, sin determinar si corresponde al capital acelerado o cuotas vencidas que deben estar precisadas, y en un segundo ítem hace mención al cobro de una suma de dinero por concepto de intereses, sin especificar a cuáles hace referencia, además de no indicar el periodo de causación.

Por otra parte, no existe coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que en el hecho primero refiere que la primera cuota mensual se hizo exigible el día 29 de diciembre de 2019 y en el segundo hecho describe que el demandado pagó cuatro (4), pero en la pretensión segunda señala que el interés remuneratorio se causa desde el 29 de diciembre de 2019 y refiere que dicho interés se cobra desde esa fecha hasta cuando se haga el pago total de la obligación. Así mismo, solicita el decreto de los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, pero no da claridad de la fecha de vencimiento, más si se tiene de presente la incoherencia antes mencionada.

Conforme a lo precedido, se advierte que las pretensiones formuladas no dan estricto cumplimiento al artículo 82.4 C.G.P pues en la demanda



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

presentada se pretende la ejecución de intereses remuneratorios y moratorios, pero no expone con precisión y certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que, los corrientes surgen desde la creación del título o nacimiento de la obligación, hasta el último día de su exigibilidad y los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado PABLO ANDRES SOTO OROZCO, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ff8972ab7e81e973bc4a4bd16d6e951d889c1cbf3a109d0d2fec3f8f938ef**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JEY FERNANDO ALVAREZ GARCIA  
RADICADO: 180014003004-2023-00018-00  
SUSTANCIACION: 232

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JEY FERNANDO ALVAREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.488.199, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JEY FERNANDO ALVAREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.488.199, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$75.000.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JEY FERNANDO ALVAREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.488.199, en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Limítese lo embargado hasta la suma de \$75.000.000=.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef31a9e955b67bcc770305bc41c7536826c497213f9f1f271633d9a5d13d66**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JEY FERNANDO ALVAREZ GARCIA  
RADICADO: 180014003004-2023-00018-00  
INTERLOCUTORIO: 326

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JEY FERNANDO ALVAREZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$37.532.454=** por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 27 de enero de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b80c7771488cb1b4d98260c5cc5f67510274fc4fc1376ffaf0b0ca9f6e2e18

Documento generado en 20/02/2023 01:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JASBLEIDY VALENTINA ESPAÑA BAHOS  
APODERADO: Dr. YEISON ANDRES PINO BECERRA  
DEMANDADO: ANDRES LIZARAZO PAREDES  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00028-00  
INTERLOCUTORIO: 337

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título valor-letra de cambio escaneado por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en su integridad, esto es, por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

De otra parte, se advierte que la demanda no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3c058b31d22371145f7279da0ccbc5804a4b681adf1bb9d77ff008feef142**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR LASSO QUINTERO  
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S  
UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONTRUCCIONES  
ASOCIADOS S.A.  
SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.  
CONSORCIO PISTA FLORENCIA STU  
MANYCO MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00034-00  
INTERLOCUTORIO: 338

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que se aportan una (1) representación gráfica de factura electrónica de venta ( impresión digitalizada) para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, frente al que se considera pertinente referenciar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 se define como:

**“9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. Subrayado fuera de texto original.

Por otra parte, el decreto en mención en su artículo 2.2.2.53.4. hace referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en los siguientes términos:

**“1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RDIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co:

*“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”* Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en el artículo 2º de la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

*“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”*

Atendiendo a lo antecedido, se tiene que no se puede tener como título valor la factura allegada, al no existir prueba de su aceptación y que por consiguiente preste mérito ejecutivo.

De otra parte, se advierte que la factura electrónica base de ejecución no fue aportada en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el punto 11.3 del anexo técnico de RDIAN, dispuesto en la Resolución No. 000015 en cuanto a que “*La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...*” y como quiera que el documento allegado es impresión digitalizada, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: «*Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RDIAN.*» y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: «*Las facturas electrónicas de venta aceptadas*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.».*

En consecuencia, no resulta exigible la factura electrónica de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad del caso, razón por la que este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además que no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a526f13e987ffc73767ff8d51eb3fe9d6bec670c1330a39f5fcb0a170aa4fa0

Documento generado en 20/02/2023 01:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUSTAVO MORA  
APODERADO: Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA  
DEMANDADO: YEIMI PAOLA ROJAS LONDOÑO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00038-00  
SUSTANCIACION: 237

De conformidad con los solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta con placa LWW71F de propiedad de la demandada YEIMI PAOLA ROJAS LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.097.197.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia Caquetá para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98acd5e3a7d1934d07ebe3ac6e4c460957b0eb3d2bbe4a20da5d30633c665dd6  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUSTAVO MORA  
APODERADO: Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA  
DEMANDADO: YEIMI PAOLA ROJAS LONDOÑO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00038-00  
INTERLOCUTORIO: 332

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letras de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GUSTAVO MORA** y en contra de **YEIMI PAOLA ROJAS LONDOÑO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.500.000=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio con número 01, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por cuánto no están determinados dentro de la letra de cambio allegada para el cobro, ni fueron liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado HUGO GOMEZ LOAIZA como apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a013bc458a493e3d39ce0844e5ee4f71b612ea071d12416e8d691448a294460

Documento generado en 20/02/2023 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: ALBEIRO IPUS CASTRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00040-00  
SUSTANCIACION: 239

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ALBEIRO IPUS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.013.538, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de GLORIA LILIANA AROCA CACAIS contra el señor ALBEIRO IPUS CASTRO radicado bajo el número 18001400300420220001800 que se tramita en este mismo juzgado.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=

Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ALBEIRO IPUS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.013.538, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90b127eaff6e2eaf1044cd7ddb918e9666ce05a69d9d0da14b404496dd60fc6**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO: ALBEIRO IPUS CASTRO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00040-00

INTERLOCUTORIO: 334

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA** y en contra de **ALBEIRO IPUS CASTRO**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$10.000.000.oo**= Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86ea905783fd8688d775b57d3fa4e073927885a7f76a87ecd783174e287b206**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: WILLIAM LARA FLOREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420230004100  
INTERLOCUTORIO: 292

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HAGASE** las respectivas anotaciones en Justicia XXI y archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad537194b10a82eb59c14b10dfcf270013639514776ff654612159119d07b22**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ  
DEMANDADO: YENNY TRUJILLO MANRIQUE  
RADICADO: 1800140030042023004100  
INTERLOCUTORIO: 293

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública # 1769 ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-69648, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, y en contra de YENNY TRUJILLO MANRIQUE, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**\$105.454.597=** por concepto de capital acelerado representado en el pagare Nro.131827, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$28.376.250=** Por concepto de 14 cuotas dejadas de cancelar, más los intereses moratorios, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No.420-69648, ubicado en la Carrera 11 A No. 33 G- 51, urbanización Villa Natalia de Florencia, de propiedad de la demandada Yenny Trujillo Manrique, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.509.839.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, como apoderado de la parte actora conforme al endoso en procuración otorgado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0509fa1226e075ccafe19115e513150dfc28d7baedcb2e339e2a4f4485a96bf**  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: JERRY BIANOR NOVOA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO  
RADICACION: 18001400300420220050100  
INTERLOCUTORIO: 286

El apoderado de la parte actora solicita la reforma de la demanda con fundamento en lo indicado en el art.93 del CGP.

Revisado el expediente observa el Despacho que de acuerdo con la cuantía determinada en la demanda, se trata de un proceso de única instancia, es decir, un proceso verbal sumario.

Ahora bien, el artículo 392 del CGP, establece el trámite a aplicar en esta clase de procesos, y a reglón seguido tenemos que en su inciso 4 indica que son inadmisibles en el proceso verbal sumario, la reforma de la demanda, la acumulación...etc, por lo tanto, el Juzgado advierte que no es procedente su admisión.

De igual manera, obra en el expediente contestación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda por no reunirse los requisitos consagrados en el artículo 392-4 del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda a través de apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER AVILA GODOY como apoderado de la parte demandada conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2463d4b9e9b3d341cce181a92178c305ae433d8153039907e98e7e816f09eb0**  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDEZ OSPINA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA  
RADICADO: 18001400300420220050700  
SUSTANCIACION: 220

El demandado dentro del término legal a través de apoderado judicial, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1fd41a28a4ff83d6de65f57c779157cc71ffd8016114a4111dcec0287f417d6

Documento generado en 20/02/2023 03:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: WILSON MOTTA SAAVEDRA  
DEMANDADO: CARLOS EDARDO CASTRO DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220064900  
SUSTANCIACION: 287

La parte demandante solicita impulso del proceso; pero revisada demanda se observa que con auto del 14 de diciembre de 2022 se negó librarse mandamiento de pago, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: Que la parte actora se esté a lo ordenado en el auto fechado 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Déjese las constancias respectivas y archívese la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6317114a2c9d3b242abecbf915a0614c670f53e35d840b99f49d861a60b7aff

Documento generado en 20/02/2023 03:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: NEIRED RIORECIO OSORIO  
CAUSANTE: JAVIER ALDRUVAN TORRES HOYOS  
RADICACIÓN: 18001400300420220066300  
INTERLOCUTORIO: 288

A Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 1 de febrero del año en curso, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado, dentro del término la parte actora presenta escrito de subsanación, pero no lo hace en debida forma, por cuanto los avalúos de que trata el art. 444 numerales 4 y 5 se debe de presentar con el incremento del 50% como lo ordena la norma en cita; pues así lo determinó el art. 489 #6 del CGP.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en debida forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe435b982599526024957950af00b70158503be93fdb4776d7f4617990393e07**  
Documento generado en 20/02/2023 03:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO PINZÓN RINCÓN  
APODERADO: DRA. ANGELA JOHANA TOLEDO PINZÓN  
DEMANDADO: OMAR ALBERTO MARMOLEJO GONZÁLEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220066500  
SUSTANCIACION: 164

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado OMAR ALBERTO MARMOLEJO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.117.489.794 como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de conformidad con el art. 594 #11 del CGP sean susceptibles de embargo y de propiedad del demandado OMAR ALBERTO MARMOLEJO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.117.489.794, los cuales se encuentren en la casa ubicada en la carrera 16 N° 3 – 37 barrio san Luis de Florencia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 del C.G.P. y la Circular PCJC 1710 del 9 de marzo de 2.017 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones.

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la justicia Alfonso Guevara Toledo, conforme lo indica el art. 48 y 49 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

**CUMPLASE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaac2418079d5bdee453a82d388f712b12f6fd999d3049261d7a9c184f03803b

Documento generado en 20/02/2023 03:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVID LEONARDO PINZÓN RINCÓN

APODERADO: DRA. ANGELA JOHANA TOLEDO PINZON

DEMANDADO: OMAR ALBERTO MARMOLEJO GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 18001400300420220066500

INTERLOCUTORIO:289

De los documentos allegados con la presente demanda –ACTA DE CONCILIACION- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DAVID LEONARDO PINZÓN RINCÓN y en contra de OMAR ALBERTO MARMOLEJO GONZÁLEZ, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.000.000=** por concepto de capital representado en el acta de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Bucaramanga, del 16 de mayo de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGELA JOHANNA TOLEDO PINZON como apoderada del demandante dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f305cf86043d8ced65083108c676f3ce9daf6491f89b42420d9fe77ff566b

Documento generado en 20/02/2023 03:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: LILIANA MARIA CARDONA NARVAEZ  
NORMA LORENA CARDONA NARVAEZ  
MARTHA LUCIA CARDONA NARVAEZ  
IVAN CARDONA NARVAEZ  
CAUSANTE: ROSAURA NARVAEZ RIOBO  
RADICACIÓN: 18001400300420220068300  
INTERLOCUTORIO: 290

A Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

El Juzgado mediante auto del 1 de febrero del año en curso, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado, dentro del término la parte actora presenta escrito de subsanación, pero no lo hace en debida forma, por cuanto el avalúo de que trata el art. 444 numeral 4 del CGP, indica que se debe de presentar con el incremento del 50% como lo ordena la norma en cita; pues así lo determinó el art. 489 #6 del CGP.

De otra parte, en la factura de pago del impuesto predial se establece que se trata de un lote de terreno y en la compraventa, se observa que la venta fue por un lote de terreno junto con una casa de habitación, sin que estas mejoras estas mejoras se encuentren registradas y tengan una matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en debida forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor en Justicia XXI.



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9491a6b3ee90822698b22137fc7d4b0cce7e8ccf8eb79f5d4bc358e8f9870**

Documento generado en 20/02/2023 03:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA  
APODERADO: Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: JUAN DAVID LOPERA VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00700-00  
INTERLOCUTORIO: 314

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 1 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto el profesional del derecho referenció en documento aparte su dirección electrónica, más no en el poder que le fue dado, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la cual establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Subrayado fuera de texto original.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1fdc8c2c6cf894e7df53238f2b4b32b5603f044e569255a3200559ecb3bf85**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA  
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA  
DEMANDADO: ANA CECILIA COLIMBA ARAUJO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00064-00  
INTERLOCUTORIO: 331

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CAMILO ANDRES CIRO TABORDA como apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d47907ee3adcf8aba90180cfcd91ed0658ca25bfb690a55d6962d8bf72c0**  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: OGER DUANOYS PEREZ PAEZ  
RADICADO: 180014003004-2023-00066-00  
SUSTANCIACION: 234

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado OGER DUANOYS PEREZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.373.292, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado OGER DUANOYS PEREZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.373.292, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$62.000.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a6927c9e00ab633d6d69cefa01345bbe12dd405bc97ad3d4fb6b2358a2c7b5**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: OGER DUANOYS PEREZ PAEZ  
RADICADO: 180014003004-2023-00066-00  
INTERLOCUTORIO: 330

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **OGER DUANOYS PEREZ PAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$31.017.411=** por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 16 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de enero 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc8a0d0d3c3a1c0434cb119653744de735cbf6c2a4bd95a5cb001df539e7cfbb

Documento generado en 20/02/2023 01:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: YAZMIN ELIANA MOLINA CABRERA  
RADICACION: 180014003004-2023-00068-00  
SUSTANCIACION: 241

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que devenga la demandada YAZMIN ELIANA MOLINA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.759, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$32.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% las prestaciones sociales que se generen en caso de retiro o terminación del contrato de trabajo la demandada YAZMIN ELIANA MOLINA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.759, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, como lo establece el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo y conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% las cesantías que posea la demandada YAZMIN ELIANA MOLINA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.759, en el eventual retiro del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo establece el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo y conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$32.200.000=.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada YAZMIN ELIANA MOLINA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.759, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6cf9f6163892c2df9a4ce7042060176008cc2def6cb079e9621a899453b918d

Documento generado en 20/02/2023 01:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: YAZMIN ELIANA MOLINA CABRERA  
RADICACION: 180014003004-2023-00068-00  
INTERLOCUTORIO: 349

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **YAZMIN ELIANA MOLINA CABRERA**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$15.282.785.00**= como capital vencido representado en el pagaré #11447071, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**-\$821.765.00**= por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023.

**-\$38.911.00**= por concepto de prima de seguros.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa0c0b2c4bd944992c79c53306d2d5efa235cb7feefee5801b8c8664b79778**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: RAFAEL HECTOR AMAT DIAZ  
RADICADO: 180014003004-2023-00072-00  
SUSTANCIACION: 235

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado RAFAEL HECTOR AMAT DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.476.120, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado RAFAEL HECTOR AMAT DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.476.120, quien labora en Corpomedica IPS de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$50.700.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador de esa entidad, Carrera 9B #8-168 Florencia-Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado RAFAEL HECTOR AMAT DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.476.120, en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$50.700.000=.



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b482222101b597102918897174dd0b870dade8aecf03bcea4fc2d35bd521344**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: RAFAEL HECTOR AMAT DIAZ  
RADICADO: 180014003004-2023-00072-00  
INTERLOCUTORIO: 350

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **RAFAEL HECTOR AMAT DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$25.350.057=** por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 27 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de enero 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183be68298a1f886372a1e1b171e391df0548f485a905b25bb4b5e6bf56a6f2c

Documento generado en 20/02/2023 01:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.  
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DEMANDADO: CARLOS SANCHEZ VARGAS  
RADICACION: 180014003004-2022-00074-00  
INTERLOCUTORIO: 345

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no existe claridad entre los hechos y pretensiones respecto de las pruebas adjuntadas, puesto que en el hecho noveno y en las pretensiones primera y quinta, hace referencia a sumas de dinero por concepto de capital respecto de cada uno de los títulos valores-pagaré, sin determinar si corresponde al capital acelerado o cuotas vencidas de cada uno de estos; mientras en la pretensión segunda y séptima, hace mención al cobro de los intereses de plazo de las cuotas no pagadas dentro de un periodo de tiempo, cuando no se ha hecho precisión respecto de las cuotas.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 4, 5 y 6 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af4e9d42a645ba2c82306664fa430c19f42ff805f8d54321fcd4a8e4d04e42**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A S  
APODERADO: Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO  
DEMANDADO: SALOMÓN CAÑON MARIN  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00080-00  
SUSTANCIACION: 233

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado SALOMÓN CAÑON MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.206.378, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo Motocicleta, placas RHE-79F, marca HONDA, modelo 2022, línea XR 150L E3, cilindraje 149, de propiedad del demandado SALOMÓN CAÑON MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.206.378.

Ofíciense a la Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Florencia (Caquetá), para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9d36212bce1cc85d6b779dd68ee1311a5fac2162ae33dc9d3dda294080016b**  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A S

APODERADO: Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO

DEMANDADO: SALOMÓN CAÑON MARIN

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00080-00

INTERLOCUTORIO: 342

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de SUPERMOTOS DEL HUILA S.A S y en contra de SALOMÓN CAÑON MARIN, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.400.000=** por concepto de capital de dos (2) cuotas, representado en el pagare sin número de fecha 18 de mayo de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33e3a8d16cd3fcdac9b5e968cf2d097fe0487e53b3de35ca2af045f0961914f**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: ZULLY SALAZAR CARDONA  
NIVIA SALAZAR CARDONA  
CAUSANTE: ALCIDES SALAZAR BENJUAMEA  
RADICACIÓN: 18001400300420230008200  
INTERLOCUTORIO:305

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se aportó como anexo el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 #4 del CGP.

razón por la cual no reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 82 #11 en concordancia con el art. 90 # 2 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor JONATAN SARMIENTO TORRES, como apoderado de las demandantes conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2994d2fbf850ac71d885f4717fbef0f7976ae18c48787ced87da7764f18ccfb0

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON SANDOVAL  
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ORTIZ R.  
DORA LUZ ORTIZ MORALES  
RADICACIÓN: 18001400300420210017000  
SUSTANCIACION: 222

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO contra DORA LUZ ORTIZ MORALES, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el número 2022-00354-00.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de COASMEDAS contra DORA LUZ ORTIZ MORALES que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el número 2022- 00567-00.

Limítese lo embargado en la suma de \$160.000.000.

-Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria #420-3525, de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER ORTIZ.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado FRANCISCO JAVIER ORTIZ, en su calidad de docente en la Universidad de la Amazonia en esta ciudad.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Limítese el monto del embargo hasta la suma de 160.000.000=

En consecuencia, líbrese oficio al Tesorero-Pagador de esa Entidad, para que proceda a efectuar el descuento ordenado y lo coloque a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**QUINTO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados FRACNSICO JAVIER ORTI y DORA LUZ ORTIZ MORALES figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e14149a7fadf3b5a9b182da15759fb4196bcb9fe2e64b661f1dfc1bc0ac0**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil vientes (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON SANDOVAL  
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ORTIZ R.  
DORA LUZ ORTIZ MORALES  
RADICACIÓN: 18001400300420210017000  
INTERLOCUTORIO:304

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS RINCON SANDOVAL y en contra de FRANCISCO JAVIER ORTIZ R. y DORA LUZ ORTIZ MORALES, por la siguiente suma de dinero:

**-\$80.000.000**=por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS, con C.C. 6.805.489 y TP#162.641 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab83323b7a033ca8bc5dc57f38ae2590c41b117fc37e896ac2e10143439d06b**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00086-00  
SUSTANCIACIÓN: 249

Atendiendo la petición elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo del crédito o derechos litigiosos que le pueda corresponder al demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ con C.C No. 93.133.277 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 18001333300320210019600 que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia contra la NACION MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Limítese lo embargado hasta el valor de \$14.000.000. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d5f1484bb717f34ab00a4f8fd4a6c445a06c2d3aa9c5718faabf0760e4d618  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LÓPEZ

DEMANDADO: YANETH ADRIANA VALENCIA CASTAÑEDA

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00044-00

INTERLOCUTORIO: 333

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título valor-letra de cambio escaneado por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en su integridad, esto es, por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad5871e9fe1e2c4739fda073494cea638d7528adfd125be1a912c6a65c22a0**  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROINTURES S.A.S  
APODERADO: Dr. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BENITEZ CUELLAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00048-00  
INTERLOCUTORIO: 327

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que se aportan una (1) representación gráfica de factura electrónica de venta (digital) para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, frente al que se considera pertinente referenciar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 se define como:

**“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.** Subrayado fuera de texto original.

Por otra parte, el decreto en mención en su artículo 2.2.2.53.4. hace referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en los siguientes términos:

**“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.**

**2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

**PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

**PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”**

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co:

**“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”** Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en el artículo 2º de la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

**“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”**

Atendiendo a lo antecedido, se tiene que no se puede tener como título valor la factura allegada, al no existir prueba de su aceptación y que por consiguiente preste mérito ejecutivo.

De otra parte, se advierte que la factura electrónica base de ejecución no fue aportada en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el punto 11.3 del anexo técnico de RDIAN, dispuesto en la Resolución No. 000015 en cuanto a que **“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”** y como quiera que el documento allegado es impresión digitalizada, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RDIAN.»** y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RDIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.».**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, no resulta exigible la factura electrónica de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad del caso, razón por la que este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además que no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee8ea835acc8eff2c5f7988ee37811a7d5359c95ab70d1337169e389527a3cd

Documento generado en 20/02/2023 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS

DEMANDADO: DAVID FELIPE ESPINOSA BALLESTEROS

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00050-00

SUSTANCIACION: 236

La parte demandante solicita el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DAVID FELIPE ESPINOSA BALLESTEROS, identificado con C.C. 1.117.548.313, en la Alcaldía Municipal de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1548a6c6abcf90bd74d673dac39104113b8fec1aee9bb36be7b5cf6228543a6

Documento generado en 20/02/2023 01:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS  
DEMANDADO: DAVID FELIPE ESPINOSA BALLESTEROS  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00050-00  
INTERLOCUTORIO: 351

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letras de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS** y en contra de **DAVID FELIPE ESPINOSA BALLESTEROS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.000.000=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: TENER** a ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS como parte interesada dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738ac7c6bdca494a8a3de85fa1fdc1f64081d90b05b6b87fe380380d293a370a  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ  
RADICACION: 180014003004-2023-00052-00  
SUSTANCIACION: 240

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que devenga la demandada LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.143, quien labora para la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. de Bogotá D.C., conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$121.700.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% las prestaciones sociales que se generen en caso de retiro o terminación del contrato de trabajo la demandada LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.143, como empleada de la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. de Bogotá D.C., como lo establece el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo y conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% las cesantías que posea la demandada LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.143, en el eventual retiro de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS, como lo establece el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo y conforme lo



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$121.700.000=.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% sobre la pensión vitalicia que percibe la demandada LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.143, como beneficiario la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la ciudad de Bogotá- D.C, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limitase el embargo hasta la suma de \$121.700.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor tipo Motocicleta de marca KYMCO, placas LAC55E, Línea AGILITY DGTL 125 3.0, Modelo 2017, de propiedad de la demandada LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.143.

Ofíciense a la Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Florencia (Caquetá), para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**SEXTO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.143, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00897d3109edc33680c100c845a1284822d11b2676cf7a1b0f9336b309a22f79**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ  
RADICACION: 180014003004-2023-00052-00  
INTERLOCUTORIO: 328

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **LINA MARCELA TOVAR SANCHEZ**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$59.067.627.00**= como capital vencido representado en el pagaré #11457008, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 18 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**-\$1.728.292.00**= por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023.

**-\$81.996.00**= por concepto de prima de seguros.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59917c308f1a7f7a18eb29ecfe51d9ddd35d59e0ad10213288b8d8d1762c60e0

Documento generado en 20/02/2023 01:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERGIO LIEVANO ESPITIA  
APODERADO: Dr. VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO  
DEMANDADO: ARLEY JHOAN REAL LOZANO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00056-00  
INTERLOCUTORIO: 335

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora aun cuando menciona la dirección electrónica de la parte demandada, no refiere de donde la obtuvo, ni allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso al no indicarse el domicilio de la parte demandada, puesto que se señala únicamente la dirección de su lugar de trabajo, más aún si se tiene de presente que en el acápite de competencia se menciona que el despacho también la posee en razón del domicilio de la parte demandada.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d57804ca73072e548751a810040d3766db9e1212312d6ae4dccc731893e0**  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO  
APODERADO: Dr. FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ  
DEMANDADO: MERCY NORBELY SANCHEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00058-00  
SUSTANCIACION: 238

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MERCY NORBELY SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.846, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MERCY NORBELY SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.846, **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la Nueva EPS de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cd31a55c1ffd5e1c341d10b187a2ec11ffb3f7f046c24d452e6ed824aada4f**  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO  
APODERADO: Dr. FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ  
DEMANDADO: MERCY NORBELY SANCHEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00058-00  
INTERLOCUTORIO: 339

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO** y en contra de **MERCY NORBELY SANCHEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$5.000.000=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO:** **SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ como apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0963f7c8c2b4f54c7b5ba16de2d36d6aa6fa933080e3de475c9d7285582d1ce6

Documento generado en 20/02/2023 01:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
APODERADO: Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ  
DEMANDADO: BEATRIZ CUELLAR DE SALCEDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00060-00  
INTERLOCUTORIO: 336

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora aun cuando menciona la dirección electrónica de la parte demandada y refiere que la obtuvo de determinados documentos, no allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3550e46bdaaa2e0b72bb15ad10fe51e2565575932ecb2ae2c97e948bb77161**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COASMEDAS  
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS  
DEMANDADO: FERNANDO RINCON RAMIREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00062-00  
INTERLOCUTORIO: 329

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se precisa que la parte actora aun cuando allega un mensaje de datos en que se le confiere poder para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, del mismo no es posible establecer si la dirección electrónica corresponde con la inscrita en el registro mercantil del poderdante, puesto que únicamente relaciona el nombre del usuario, más no el símbolo @ y el dominio de esta, imposibilitando corroborar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bfd87466bc6e2ff3fb2d591cefed78a094960b4b6d5d70e7fa1a1447f7c7a9**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL  
APODERADO: Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO  
DEMANDADO: ARCILA PEÑA RIVERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00092-00  
INTERLOCUTORIO: 344

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letras de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL** y en contra de **ARCILA PEÑA RIVERA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.000.000=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de diciembre de 2019 en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por cuánto no están determinados dentro de la letra de cambio allegada para el cobro, ni fueron liquidados.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a la demandada ARCILA PEÑA RIVERA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a426192aed10e7ca67c3dc7c40e4affb225cf82e3cb487e07565244f4a815f**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL  
APODERADO: Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO  
DEMANDADO: ARCILA PEÑA RIVERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00092-00  
SUSTANCIACION: 247

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ARCILA PEÑA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.945.552, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dab8dfbec6f2d21d75bd19ed8e704533810885ada72a0334cd29e4538d38551

Documento generado en 20/02/2023 01:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIAN CRUZ BALLESTEROS  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
DEMANDADO: JOSE DILIO PEÑA CASAMACHIN  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00096-00  
SUSTANCIACION: 248

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JOSE DILIO PEÑA CASAMACHIN, identificado cédula de ciudadanía No. 18.103.733, quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSE DILIO PEÑA CASAMACHIN, identificado cédula de ciudadanía No. 18.103.733, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd62783b392609b16fab6a375d7ea845cbca93f9c5451d0b366acce3131de221**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIAN CRUZ BALLESTEROS  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
DEMANDADO: JOSE DILIO PEÑA CASAMACHIN  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00096-00  
INTERLOCUTORIO: 348

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FABIAN CRUZ BALLESTEROS** y en contra de **JOSE DILIO PEÑA CASAMACHIN**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.000.000.oo=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por cuánto no fueron liquidados.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que informe con destino al proceso de la referencia, si el señor **JOSE DILIO PEÑA CASAMACHIN** con C.C. 18.103.733, se encuentra vinculado a la entidad, en caso positivo, indicar la dirección electrónica y física.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc0f72e6bc47442ae8031b8a34ef92ccda73e17f40779495974cc8b13c3089a7

Documento generado en 20/02/2023 01:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JADUER SANTAMARIA CONDA  
APODERADO: Dr. YEISON ANDRES PINO BECERRA  
DEMANDADO: RUBEN DARIO HERRERA GOMEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00098-00  
INTERLOCUTORIO: 343

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título valor-letra de cambio escaneado por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en su integridad, esto es, por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydiel Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c5326352deeeec0697454fa33308635a1720307dc22f16acf4f2cd639831d777

Documento generado en 20/02/2023 01:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZÁLEZ

APODERADO: Dr. LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO

DEMANDADO: VIVIANA SUAREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00100-00

INTERLOCUTORIO: 347

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, la demanda no es clara al referenciar en el asunto que se trata de un proceso ejecutivo, pero en la parte introductoria de la misma mencionar que es un proceso monitorio.

Igualmente se advierte que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 C.G.P, al no existir coherencia entre los hechos y los títulos valores-letras de cambio, respecto de la primera pretensiones formulada, puesto que mientras en las primeras refiere dos (2) letras de cambio por valores de \$2.000.000 y \$1.000.000, en las pretensiones señala la suma de \$8.500.000 por concepto de capital representado en dos letras de cambio.

Por otra parte, se observa que el poder allegado junto con la demanda únicamente se encuentra firmado, más no registra presentación personal conforme a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso o el mensaje de datos mediante el cual se haya conferido poder para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, en atención a las facilidades del uso de las tecnologías y las prerrogativas que trajo consigo la Ley 2213 de 2022, en lo atinente al otorgamiento de poder especial.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 4, 5 y 6 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05805b8e0cab31a545f6d3c52efa94e67ead882dac6520d4a0b996eaf2815da3

Documento generado en 20/02/2023 01:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JONATAN ZABAleta BAQUERO  
APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS  
DEMANDADO: ALVARO ANDRES OCAMPO GOMEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00104-00  
INTERLOCUTORIO: 340

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título valor-letra de cambio escaneado por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en su integridad, esto es, por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94fdddd5371f43c46b586fc825ea866a7d4803facc6c934d65db6ce374dd2aa8  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADO: OLGA LUCIA CRUZ PLAZAS  
RADICACION: 41001400300220190033700  
INTERLOCUTORIO: 294

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 29 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO PICHINCHA y en contra de la demandada OLGA LUCIA CRUZ PLAZAS, por el no pago de la obligación demandada.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 1322 de 2022, quedando legalmente notificado el 16 de febrero de 2023, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada OLGA LUCIA CRUZ PLAZAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$1.600.000**, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6a19eb4145e3dca344d4404992d0406e80fa964e13551a2ad170d288de3a37**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00086-00  
INTERLOCUTORIO: 346

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo –Letras de cambio- cumplen con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MIGUEL CARDENAS CARO** y en contra de **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.000.000=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 9 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$4.000.000=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 7 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO:** **SOBRE** costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a MIGUEL CARDENAS CARO, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2deb2478a9b2a35c0180b1990c463a466f011bb1379b5fa41e70ebb31d4b551c

Documento generado en 20/02/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA ALBENY CASTRO  
APODERADO: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON  
DEMANDADO: YALILE TORRES VELASQUEZ  
MELQUECIDET SALAS ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00088-00  
SUSTANCIACION: 246

Conforme lo solicitado por el demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados YALILE TORRES VELASQUEZ con C.C No. 40.088.478 y MELQUECIDET SALAS ROJAS con C.C No. 17.655.140, figuren como titulares de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada YALILE TORRES VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.088.478, como empleada del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6dd5c8d4b323f30624b9bfb25eb7fdc9ba3063c0b6eb085bab7f124ea3baef**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA ALBENY CASTRO  
APODERADO: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON  
DEMANDADO: YALILE TORRES VELASQUEZ  
MELQUECIDET SALAS ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00088-00  
INTERLOCUTORIO: 341

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MARIA ALBENY CASTRO** y en contra de **YALILE TORRES VELASQUEZ** y **MELQUECIDET SALAS ROJAS**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$3.000.000=** Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio con número 001, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON como apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85759fb0cada4fea4316a066e829b6a327bcf48091774ef42163347f2c73fcc4

Documento generado en 20/02/2023 01:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA LARA BARRERO  
DEMANDADO: SANDRA MILENA FORERO BUENDIA Y OTROS  
RADICACIÓN: 18001400300420180002300  
INTERLOCUTORIO: 353

Se halla a Despacho la demanda de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que en audiencia del 1 de febrero de 2023 se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio el 58 de febrero de 2023 a última hora hábil, conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0aa0b915b505e37ec98d3e77fdd0e72faca0440409d816c1484d4328864079**  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ STELLA PLAZAS VARGAS

APODERADO: DRA. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE

DEMANDADO: EDIXON JIMENEZ MORALES

RADICACIÓN: 18001400300420190010100

SUSTANCIACION: 167

La abogada designada como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede manifiesta que no acepta la curaduría, por tener más de cinco designaciones y aporta certificaciones para tal fin.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora PIOEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO y en su defecto nómbrase al abogado CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al curador ad-litem designado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e209e3f49e23230e98177213cf5ab1927250c5c62136936d9bfe400b70f2f349

Documento generado en 20/02/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA:	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADO:	ZOLEY CEBALLOS OROZCO
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00168-00
INTERLOCUTORIO:	320

Se allegó la solicitud de suspensión del proceso por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Observa el Despacho que mediante memorial remitido al correo electrónico el 11 de enero de 2023, la operadora de insolvencia de la señora ZOLEY CEBALLOS OROZCO, solicita la suspensión del proceso, y no adjunta copia del acuerdo de pago celebrado el 01 de agosto del año 2022, al que hace referencia de haberse emitido en el trámite de negociación de deudas llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del parágrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P, se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palpable, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, que una vez se conozca el resultado del respectivo trámite, proceda a oficiar al juzgado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e3bb968cac241da2f5dfc9470e6f5bc3051f266dc32d2d1595c25a48735a2d**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON FABIÁN DAZA HURTADO  
DEMANDADO: JOSÉ CRUZ VEGA  
RADICACIÓN: 18001400300420200006100  
SUSTANCIACION: 169

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JOSE CRUZ VEGA al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb7da0c7855074e2d84b7bfd0ef13b5a3ba9e537c8832ae3c48c7cd9876eb2**  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMINTA RICO CERON  
DEMANDADO: KARINA RODRIGUEZ BARRERA  
RADICACIÓN: 18001400300420190039900  
INTERLOCUTORIO: 309

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

NO C

Firmado Por:  
Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0415b403c97cc5b5bb943cac5e4dde6fcfba876883600c7c1f3fbc4ec58ecde5  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: MARTHA CECILIAS MONTES  
RADICACION: 18001400300420190050700  
SUSTANCIACION:223

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARTHA CECILIA MONTES con c.c.26.452.773 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c568b415e7b746a760e9056db452111711fe2f4e4add07ed8a3a36c1f5d67ab

Documento generado en 20/02/2023 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALEXA MILENA PEREZ VILLA  
DEMANDADO: ANAYIVE AVILA LEAL  
RADICACION: 18001400300420190057500  
INTERLOCUTORIO:295

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el Juzgado procede a fijar fecha para celebración de la audiencia pública de que trata el art. 372 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

Primero: FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del 18 de abril de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que se pueda agotar de ser posible la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Segundo: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0a6f4c8bddf3c51a68ca62a0af94021e0e3304f12b5ad23712cea515f5047d1  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LHIZ CATERINE RINCON MAZO  
RADICADO: 18001400300420190066500  
INTERLOCUTORIO: 310

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 1 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de LHIZ CATERINE RINCON MAZO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de LHIZ CATERINE RINCON MAZO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f1bee5e5a49400d29b0ec29aadf05f0be253133a898a037ad6e25039dc0ebe9  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: HERNAN PEÑA SERRANO  
DEMANDADO: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA  
LOS ANGELES  
RADICACION: 18001400300420190071300  
SUSTANCIACION: 221

Vencido el término de que trata el art. 293 del CGP, el Despacho de procederá a nombrar curador ad-litem a las personas que se crean con derechos dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de todas las personas 420-86335 al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000.00) pesos, para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**CUARTO;** Que la parte actora aporte el certificado de libertad y tradición con la inscripción de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df30cebee358ddaaad13c194935bc88386f2e4c26ad92a5f89e633a0ebaf7e3**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil vientes (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JEINI XIMENA ARIAS GOMEZ  
RADICADO: 18001400300420190082300  
INTERLOCUTORIO:354

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 2 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de la demandada JEINI XIMENA ARIAS GOMEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JEINI XIMENA ARIAS GOMEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$920.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a57bf46a72f0ca1b7c24ad5dbcf01a75081ba03bb2308ebe40b064ef80406ead

Documento generado en 20/02/2023 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR CRUZ FARFAN  
RADICACIÓN: 18001400300420190082900  
INTERLOCUTORIO:306

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cauteles existentes en el proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: DESGLOSAR** el título valor y hacer entrega al demandado previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab3387a9da53ecd1459226481d90ccb3eeb4b39655219f4c7f7d2d389dcb356

Documento generado en 20/02/2023 03:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS  
DEMANDADO: ALVARO CARTAGENA AGUILAR  
RADICADO: 18001400300420190083500  
INTERLOCUTORIO: 296

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS y en contra de ALVARO CARTAGENA AGUILAR, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO CARTAGENA AGUILAR en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df49fe0291e51c5fa52681b82319582cb1012a697b4828e78670a9603ee43a5**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL  
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY  
DEMANDADO: LIZETH DANIELA CABRERA LLANOS  
JULIAN DAVID GARCIA HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00836-00  
INTERLOCUTORIO: 323

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 5 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL contra LIZETH DANIELA CABRERA LLANOS y JULIAN DAVID GARCIA HERNANDEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago por aviso conforme lo ordena el art. 292 del CGP, el día 25 de agosto de 2021, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LIZETH DANIELA CABRERA LLANOS y JULIAN DAVID GARCIA HERNANDEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$118.300, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0e7e1e010fe55c376f2d11a242e565d680247857c103828a618feb2ba24d37**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ  
DEMANDADO: FABIO VICENTE SACRO PÉREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190088900  
INTERLOCUTORIO:307

El demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial solicitó la terminación del proceso pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total del proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7715f40c35f0db127ecf72eac93e3ab1d64573a469062428961b7e368b5abe49

Documento generado en 20/02/2023 03:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: JULIE LORENA GUEVARA MURIEL  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00920-00  
SUSTANCIACIÓN: 250

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación 124 fechado del 1 de febrero de 2023, este Juzgado por error involuntario procedió a fijar la fecha del día 22 de febrero de 2023 a las 10:30 am para llevar a cabo la diligencia de secuestro, sin tener en cuenta que previamente para la fecha referenciada se había señalado adelantar audiencia dentro de otro proceso; en tal sentido, el despacho procederá a fijar nueva fecha para realizar la respectiva diligencia, en consecuencia,

**DISPÓNE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las 10:30 de la mañana, del día 1 de marzo de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automóvil de placas GGL-287, marca CHEVROLET, modelo 2001 y de propiedad de la demandada JULIE LORENA GUEVARA MURIEL, el cual se encuentra en el parqueadero denominado PARKING COLOMBIA en esta ciudad.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, [aliriomende@gmail.com](mailto:aliriomende@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28545f5bbdb56be17bcb982d53c060ded21e49f009eabd55802866e867f3c44**  
Documento generado en 20/02/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NINFA TORRES  
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ  
DEMANDADO: MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO  
JAVIER YUNDA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00018-00  
INTERLOCUTORIO: 312

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia solicita la Reforma de la Demanda, en el sentido de tenerse nuevos hechos y modificando la pretensión primera que orientan el proceso bajo la modalidad de prescripción extraordinaria, que en la demanda inicial se había pretendido como una prescripción ordinaria.

De conformidad con lo peticionado por la ejecutante, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84,422,430,431,467 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 *Ibídem*, por lo que es procedente la admisión de la misma.

Así mismo, el abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY, actuando en calidad de apoderado de la demandada MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO, allegó contestación de la demanda inicial.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por NINFA TORRES contra MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO y JAVIER YUNDA, en el sentido de tenerse nuevos hechos y modificando la pretensión primera que orientan el proceso bajo la modalidad de prescripción extraordinaria.

**SEGUNDO: TENGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO, del auto que admitió la demanda fechado del 3 de febrero de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY, como apoderado de la demandada MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** De la demanda y reforma de la demanda notifíquese a los demandados conforme indica el art. 93 #4 del CGP.

**QUINTO:** Las demás partes del auto 148 fechado del 3 de febrero de 2020 queda incólume.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef765ff2eae91fa943db3d75a0d6ea4e852eb112398a5a52632098de3f4ef9d9**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON FABIÁN DAZA HURTADO  
DEMANDADO: JOSÉ CRUZ VEGA  
RADICACIÓN: 18001400300420200006100  
SUSTANCIACION: 169

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JOSE CRUZ VEGA al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bac894a6173d764b85c20e4cdac6b84b6b004155ff6b1b17d288b7ca9e1be2**  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADOS: MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA  
RADICADO: 1800140030042019001550  
INTERLOCUTORIO: 218

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 18 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO PICHINCHA y en contra de la demandada MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA, por el no pago de la obligación demandada.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 1322 de 2022, quedando legalmente notificado el 14 de noviembre de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$3.500.000**, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9ea3495d6e167f3dc452ba5ff24571e60fc27c5c6e1581a404e78b1a60e3bb**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
DEMANDADO: TATIANA PERDOMO POLO  
RADICACIÓN: 18001400300420110008300  
INTERLOCUTORIO:355

La apoderada de la COOPERATIVA COONFIE LTDA pr3sbneta renuncia al poder conferido, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54007d422484576b8ad56846ee9034e200d7132c5091d30e12b657877227504d  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CONFIEE LTDA
DEMANDADO:	EDGAR MORA LOPEZ
	JHON FREDY OSPINA ARRIGUI
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2011-00292-00
SUSTANCIACIÓN:	244

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada MARIA CRISTINA LUNA CALDERON allega escrito en que manifiesta que renuncia al poder conferido, donde revisado el expediente, se identifica que la solicitante no ha sido, ni es apoderada de alguna de las partes dentro del presente proceso.

Así las cosas, se resuelve ABSTENERSE de darle trámite a lo peticionado por la abogada MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe875a0f6df7fc1db712104d01493b4bd263ff0c43b977f747365081e7084715**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CONFIEE LTDA
DEMANDADO:	EDGAR MORA LOPEZ
	JHON FREDY OSPINA ARRIGUI
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2011-00292-00
SUSTANCIACIÓN:	242

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada MARIA CRISTINA LUNA CALDERON solicita en el presente asunto el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro o corrientes del aquí demandado, donde revisado el expediente, se identifica que la profesional del derecho no representa los intereses de la parte actora.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por la abogada MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme a las razones indicadas, requiriéndosele en lo posible evitar ésta clase de solicitudes sin ningún sustento que ponga en funcionamiento el aparato judicial por peticiones inocuas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08334273a057a91f66121cea58d3e815c599b839a412326c0afd8062d654b2a7

Documento generado en 20/02/2023 01:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LIMITADA  
DEMANDADO: LYDA VANESSA SUAREZ GOMEZ  
OSCAR FERNEY TEJADA PULIDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00036-00  
SUSTANCIACION: 243

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer los demandados,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales LYDA VANESSA SUAREZ GOMEZ con C.C. 1.117.509.564, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida de embargo de cuentas respecto del demandado OSCAR FERNEY TEJADA PULIDO, atendiendo a que en sentencia del 13 de diciembre de 2018 únicamente se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la demandada LYDA VANESSA SUAREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29df8964c76d501a8b53aa81ccb455225e7d3b48c1676e7eb46d30b68b2d531f**  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LIMITADA  
DEMANDADO: LYDA VANESSA SUAREZ GOMEZ  
OSCAR FERNEY TEJADA PULIDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00036-00  
INTERLOCUTORIO: 322

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La apoderada de la entidad demandante, doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERÓN presenta escrito en que solicita la conversión de los títulos que llegarán a existir dentro del proceso de la referencia en el juzgado de origen, la cual se torna confusa pues no se indica a qué despacho o expediente se debe dirigir para que se realice este trámite, razón por la cual se negará lo pretendido.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita al despacho se sirva ordenar el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue sustituido y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 75 CGP, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión. Así mismo, se precisa que no obran depósitos judiciales en el presente proceso.

Aunado a ello, la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON allegó memorial en que manifiesta que renuncia al poder otorgado por la COOPERATIVA COONFIE y allega comunicación remitida a la misma, situación en que observa el despacho que la intervención de la abogada en el proceso se soporta en la sustitución del poder que le fue realizada por el doctor FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con fecha del 24 de enero de 2020, situación en que el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de conversión de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f302a550c32adac13ae5060a906ba82ce2e9755c907514df4aa5b3b9b4c1c43

Documento generado en 20/02/2023 01:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA SALAZAR  
RADICACIÓN: 18001400300420160044900  
INTERLOCUTORIO: 308

Teniendo en cuenta que la parte demandante justificó la inasistencia a la pasada fijada para el 7 de febrero del año que avanza, el Juzgado procede nuevamente a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 y 372 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia a la audiencia del pasado 7 de febrero del año en curso por el demandante conforme lo enunciado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día 13 de abril de 2023, para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f9b78446f51893628ea7a019788150b070c500f1a9d3b5feaeac98076fa23c

Documento generado en 20/02/2023 03:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA  
DEMANDADO: ORIOL RANGEL MORALES  
RADICADO: 180014003004-2017-00008-00  
SUSTANCIACIÓN: 231

Se encuentra a despacho memorial allegado por la dirección de cobro coactivo de la Contraloría General de la Republica en que solicitan la expedición de certificación del estado actual de proceso y la remisión de copia del oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, expedido dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se denota que se elaboró oficio JCCM-00690 del 9 de marzo de 2018 conforme lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2018, pero observa el despacho que no obra dentro del expediente constancia alguna de que el oficio en mención hubiera sido retirado por alguna de las partes, menos aún, que haya sido remitido al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de este y en aras de que se pueda materializar el levantamiento de la medida cautelar decretada, se ordenará rehacer el oficio No. JCCM-00690 del 9 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría expídase la certificación solicitada por la dirección de cobro coactivo de la Contraloría General de la Republica.

**SEGUNDO: REHACER** el oficio No. JCCM-00690, de fecha 9 de marzo de 2018 y enviar al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo y de la dirección de cobro coactivo de la Contraloría General de la Republica que lo solicitó.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e2d5172f849452a16e7694a51978bcd4cddd77e7cd9443e4b7632c7b7e0cc8**  
Documento generado en 20/02/2023 01:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S  
DEMANDADO: JORGE CIFUENTES ARCHIPIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210012900  
SUSTANCIACIÓN:174

Inste la parte actora en solicitar el emplazamiento al demandado, pero se observa que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2022, siendo necesario que se intente la notificación conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Que la parte actora realice todos los trámites contemplados en el art. 291 y 292 del CGP para efectos que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado a la dirección que obra en la factura calle 3B #15-70 barrio obrero de esta ciudad, dentro del término de un mes contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

**TERCERO:** NEGAR la notificación del presente auto al correo electrónico de la actora, por cuanto estos autos se notifican por Estado y puede ser visibilizado en el micro sitio del Juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21294d86c2a525878045d47e36fb16b3abe2af7896225ff8c2e74ce3591b4df1

Documento generado en 20/02/2023 03:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (23).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ  
DEMANDADO: OMAR PINZÓN PABÓN  
RADICADO: 18001400300420210014300  
SUSTANCIACIÓN: 175

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem del demandado OMAR PINZÓN PABÓN a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4b1a1797deb71c2064c93a7d248bcd81ee0fb6c0ed8ea50f2379342240**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ.  
DEMANDADO: JORGE ELADIO MURCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420210017100  
SUSTANCIACION: 211

Vencido el término de que trata el art. 293 del CGP, el Despacho de procederá a nombrar curador ad-litem al demandado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JORGE ELADIO MURCIA al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000.oo) pesos, para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f788787e1adbbc09a1bdb55d24082be6cef3a60c40eddca260e3321adb47cd84**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: GERSON ESTID CHARRY MENDEZ  
SILVIO BELTRAN MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210021900  
SUSTANCIACIÓN: 212

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** al demandado GERSON ESTID CHARRY MENDEZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49673a5f56cb906961d31db43ee49650565e4c038d307ba3d09144232bad8c5d

Documento generado en 20/02/2023 03:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ  
RADICACION: 18001400300420210023700  
SUSTANCIACION: 213

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a0d1e1905e8e6d1c8bb80b007690c1e52c9930ab67d641eddc4a2829920dbc**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ  
RADICACION: 18001400300420210023700  
SUSTANCIACION: 213

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado DEIMER ANDREY MORA RAMIREZ, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff21408f66210479f1f86ee0a968971d34716e2920de3f6d7883e741c8cde1f**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA  
DEMANDADO: YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ  
MILTON IVAN QUIROZ AVILA  
RADICACIÓN: 18001400300420210029700  
SUSTANCIACIÓN: 214

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem de los demandados YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ y MILTON IVAN QUIROZ AVILA, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db12c6fcc0a8d794ff80368b4118cef7e7666ec42e97f8779a88d853b0424e1**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ  
DEMANDADO: ANDERSON SERRANO ARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420220003900  
SUSTANCIACIÓN: 216

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar al demandado ANDERSON SERRANO ARCIA en los siguientes procesos:

- Radicado 11001400307720190054200, que se sigue en contra del DEMANDANDO, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.
- Radicado 11001400307220160027800, que se sigue en contra del DEMANDANDO, en el Juzgado 013 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.
- Radicado 18001400300120220001000, que se sigue en contra del DEMANDANDO, en el Juzgado 001 Civil Municipal de Florencia.
- Radicado 63001400300320190036500, que se sigue en contra del DEMANDANDO, en el Juzgado 003 Civil Municipal de Armenia Quindío.
- Radicado 11001400302220150085800, que se sigue en contra del DEMANDANDO, en el Juzgado 018 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- Radicado 11001400300520150117300, que se sigue en contra del DEMANDANDO, en el Juzgado 015 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Limítese lo embargado hasta el monto de \$17.200.000.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dylier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ab648b4341fd40c635d1462e9fe7ad821d9b346b2fc7f06f4aceb172a0979

Documento generado en 20/02/2023 03:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ  
DEMANDADO: ANDERSON SERRANO ARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420220003900  
SUSTANCIACION: 215

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ANDERSON SERRANO ARCIA a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónica \[ksild18@hotmail.com\]\(mailto:ksild18@hotmail.com\)](mailto:ksild18@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ef59c9dc893ff5bbc38fa55734259f28242072983b489200b06725ecf1821c**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ARROYO ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220017500  
INTERLOCUTORIO: 352

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado LUIS ARMANDO ARROYO ROJAS, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ARMANDO ARROYO ROJAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$3.400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04864f1c640696f5376b44c6cc1c2ca192ad0a250bbfac84ac8b64c6d258113**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA.  
RADICACIÓN: 18001400300420220044900  
SUSTANCIACION: 217

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA con c.c. 1.082.127.161, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos AGRARIO y BANCOLOMBIA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$34.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6c7ad605071eec9f4331ecd32ef905de3a82db783dfb21155d6dd8818994428

Documento generado en 20/02/2023 03:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA

RADICACION: 18001400300420220044900

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA, a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado [sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com) remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f00cfe6e775f8cd2bb80fa868684d26f33538c6cb9ecdd673adba6e38d5566**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS  
MARTHA YANETH RODRÍGUEZ CRUZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200009100  
SUSTANCIACION: 170

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de los demandados ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS y MARTHA YANETH RODRÍGUEZ CRUZ, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae9c1df234fb1357e688854214b51e4523cd981cfde070f47d6be097efd4ecd**  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
DEMANDADO: JAIME JARA BARRERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00258-00  
INTERLOCUTORIO: 324

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 18 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAIME JARA BARRERA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso conforme lo ordena el art. 292 del CGP, el día 10 de junio de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIME JARA BARRERA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$868.900, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868fbcd22d48abf86835ed32210dbbfc9046adb9532d639c136d4da27dc57a1**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADO: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: JHON ARLINTON LENIS GUACA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00324-00  
INTERLOCUTORIO: 316

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 22 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado JHON ARLINTON LENIS GUACA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 3 de agosto de 2021 conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado SAIR ADAN NOREÑA CADAVÍD, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$2.683.100, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**jfvv**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb51a0d542c2b5fe2afcdabfebd85acbcc4afa868a9b0a61fbabd0a68c1835b**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA  
LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
APODERADO: DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA  
G.  
DEMANDADO: YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA  
CONSUELO PARRA GODOY  
RADICACIÓN: 18001400300420200035500  
SUSTANCIACION: 171

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada CONSUELO PARRA GODOY, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c9527dae114bb3ef15ef0420a311bf32c76094165fb4a222db84fc3a3c0cf**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADO: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
SUBROGADA PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
APODERADO: Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES  
DEMANDADO: SAIR ADAN NOREÑA CADAVID  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00410-00  
INTERLOCUTORIO: 318

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 27 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del demandado SAIR ADAN NOREÑA CADAVID, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 3 de agosto de 2021 conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado SAIR ADAN NOREÑA CADAVID, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.496.800, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d14876074aa9ed9de27d174fc2067125ea105992d3bc27cc9d6db159ce1**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACION-  
DEMANDANTE: BANCO AV.VILLAS  
DEMANDADO: YESID ARTURO TABORDA  
RADICACIÓN: 18001400300420200042300  
INTERLOCUTORIO;285

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por EDILBERTO HOYOS CARRERA contra el demandado YESID ARTURO TABORDA.

El Despacho considera que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, por lo que es viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia; en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de la demandada ejecutiva de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra YESID ARTURO TABORDA al proceso ejecutivo que se tramita en este juzgado de AV VILLAS contra el demandado YESID ARTURO TABORDA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.000.000**=por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 31 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** éste proveído a la demandada por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: SUSPÉNDASE** el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

**QUINTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**SÉPTIMO: TENER** como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cefaaad755d2e3533628227af9f3c5244af53a59dca1c9234c11da85f3a8e1  
Documento generado en 20/02/2023 03:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA  
LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA CUELLAR A.  
RADICACIÓN: 18001400300420200044900  
SUSTANCIACION: 172

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada MAIRA ALEJANDRA CUELLAR ASTUDILLO, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e649c1f2cb6d4549732b7e027acd704cd6bfafae36a9185c65092ffba4bf998b**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: JERRY BIANOR NOVOA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO  
RADICACION: 18001400300420220050100  
INTERLOCUTORIO: 286

El apoderado de la parte actora solicita la reforma de la demanda con fundamento en lo indicado en el art.93 del CGP.

Revisado el expediente observa el Despacho que de acuerdo con la cuantía determinada en la demanda, se trata de un proceso de única instancia, es decir, un proceso verbal sumario.

Ahora bien, el artículo 392 del CGP, establece el trámite a aplicar en esta clase de procesos, y a reglón seguido tenemos que en su inciso 4 indica que son inadmisibles en el proceso verbal sumario, la reforma de la demanda, la acumulación...etc, por lo tanto, el Juzgado advierte que no es procedente su admisión.

De igual manera, obra en el expediente contestación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda por no reunirse los requisitos consagrados en el artículo 392-4 del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda a través de apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER AVILA GODOY como apoderado de la parte demandada conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dedb65d8b27307037371cf8c4f6a020e8661812b9611e16ebfc094b914e49**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA  
DEMANDADO: WILSON VEGA JIMENEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200050100  
INTERLOCUTORIO: 301

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado WILSON VEGA JIMENEZ, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 9 de marzo de 2022 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILSON VEGA JIMENEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$600.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d3af86f2d7ea68815ca7c3ad7be320c78d7ce6b549f2a4839bee7f32a503c5

Documento generado en 20/02/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GUZMAN BEDOYA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00502-00  
INTERLOCUTORIO: 321

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JHON ALEXANDER GUZMAN BEDOYA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso conforme lo ordena el art. 292 del CGP, el día 20 de diciembre de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON ALEXANDER GUZMAN BEDOYA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$404.200, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c81b76fdf4c61402ac824cf60c6b4acc91a6e9fcdd1ae72fe6820b75fe7afa

Documento generado en 20/02/2023 01:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA  
DEMANDADO: JUAN NOLBERTO MONTIEL PALMA  
RADICACIÓN: 18001400300420200050500  
INTERLOCUTORIO: 302

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

} Mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado JUAN NOLBERTO MONTIEL PALMA, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 19 diciembre de 2021 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN NOLBERTO MONTIEL PALMA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$950.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9540ad58f2a380c59a50fe55adddb3ee6dd0a465a24c8fcff17ef7286443ee44

Documento generado en 20/02/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA  
DEMANDADO: JUDITH PERDOMO LEIVA  
RADICACIÓN: 18001400300420200051500  
SUSTANCIACIÓN: 173

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada JUDITH PERDOMO LEIVA a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, [sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com) junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b56662f15286f4e23f44bbc4d5593cc0897d7376adf90b28584dca956cb1ddd**

Documento generado en 20/02/2023 03:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: CESAR ORLANDO VARON BURBANO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00548-00  
INTERLOCUTORIO: 317

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 24 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del demandado CESAR ORLANDO VARON BURBANO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 7 de julio de 2021 conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CESAR ORLANDO VARON BURBANO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$2.809.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c786095a5951a7f53b1f70f93f85eab275d93a399d1be80b50562e7896f03b4d**

Documento generado en 20/02/2023 01:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**